



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6903/2024

TJ/I-62607/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3165/2024

Ciudad de México, a **09 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-62607/2023**, en **116** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la parte actora el VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6903/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 10 JUL. 2024 ★
TERCERA SALA PONENCIA 7
RECIBIDO





**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

17 29/05

**RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J.6903/2024**

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-62607/2023

DATO PERSONAL ART.186 | TAI PRCC DMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**APELANTE: ANAID ZULIMA
ALONSO CÓRDOVA,
AUTORIZADA DE LA
AUTORIDAD DEMANDADA.**

**MAGISTRADO: LICENCIADO
JOSÉ ARTURO DE LA ROSA
PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA MARGARITA
PÉREZ HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO R.A.J.6903/2023**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, por **ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha trece de diciembre de

dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/III-62607/2023**.

R E S U L T A N D O

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día siete de agosto de dos mil veintitrés, demandando la nulidad de:

"**II. Resolución que se impugna:** La resolución contenida en el número de dictamen **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** dictado en el expediente **DATO PERSONAL ART.** relativo al Dictamen de pensión por causa de muerte ajena al servicio, promovido por la suscrita, dictada en fecha 9 de junio de 2023, por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México".

(Pensión por causa de muerte solicitada por parte actora en su calidad de concubina del de cujus, resolviendo la **DATO PERSONAL ART.** enjuiciada que era improcedente resolver a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a su petición, al estar cotizando en esa Entidad, en su calidad de elemento activo, por lo que cuenta con derechos propios, en términos del artículo 4, fracción VII, último párrafo y 22, párrafo segundo, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.)

2.- Por acuerdo del ocho de agosto de dos mil veintitrés, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-6903/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62607/2023

- 2 -

por ninguna de las partes; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

4.- Con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando **III** de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando **II** de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando **V**.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido".

(Se declara la nulidad de la negativa de la enjuiciada para acceder al pago de la pensión por causa de muerte, a la parte actora, pues de conformidad con los ordenamientos aplicables, sí procede su concesión, con independencia de que ella tenga la calidad de elemento activo en la Secretaría de Seguridad Ciudadana local, ya que se tratan de pensiones de naturaleza distinta.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada, el diez de enero de dos mil

LJM-6903/2024



P-2023-159202004

veinticuatro y, a la parte accionante, el quince del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, autorizada de la autoridad demandada, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del siete de marzo de dos mil veinticuatro, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-6903/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62607/2023

19
- 3 -

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a,J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del



escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

“**II.-** Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-62607/2023**, se advierte que la parte actora impugna: el Dictamen número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por el cual se determinó improcedente resolver a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** sobre su solicitud de pensión de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés; documental pública que corre agregada en original a fojas 12 y 13 del expediente en que se actúa.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, el representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se les otorga **pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUZGADORA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México
ACREDITADA

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-6903/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62607/2023

70
- 4 -

humano, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Es de observarse que la C. Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en su oficio de contestación de demanda, objeta las documentales ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que con ellas no acredita sus pretensiones, por lo que, resultan ociosas, inútiles e intranscendentales, si no por el contrario con dichas pruebas se acreditan las excepciones y defensas hechas valer, por lo que esta Juzgadora estima infundada dicha objeción.

Además, en relación a dichas manifestaciones, las mismas deben desestimarse, toda vez, que lo planteado en la misma **se hacen valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto, respecto a la legalidad del acto combatido**. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48
CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA."

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las excepciones y defensas, así como causal de improcedencia, planteadas por la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La C. Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, señala como causal de improcedencia, visible a fojas 97 vuelta a 98 de autos, que debe sobreseerse en el juicio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, por lo que el Dictamen de Pensión por causa de muerte, fue emitido

TJIII-62607/2023
RECIBIDO



PA-002653-2024

conforme a la Ley De la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y de su Reglamento.

A juicio de esta juzgadora, se considera que la causal en estudio es de desestimarse toda vez, que lo planteado en la misma hace valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación: (...) **"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA."**

Ahora bien, el representante legal de la autoridad demandada en el presente juicio, señala como la *primera* de sus excepciones y defensas la de *sine actione agis*, en el sentido de revertirle la carga de la prueba al actor y que así demuestre con documentos idóneos que al tener la calidad de elemento activo y contar con derechos propios ante esa entidad, se encuentra en calidad de adquirir el derecho pensionario del finado, por lo que le corresponde a la parte actora acreditar su pretensión.

A juicio de esta Juzgadora, resulta inatendible la defensa hecha valer por la responsable, ya que, en el juicio de nulidad, cada parte se hará responsable de acreditar con las documentales pertinentes los hechos que pretenda acreditar; por tanto, la misma resulta inaplicable al caso en estudio.

Como *segunda* excepciones y defensas manifiesta la de *falta de acción y de derecho*, señalando que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse emitido en términos de los artículos 8, 16 y 17 Constitucionales, así como los numerales 2, fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por tanto, se debe reconocer la legalidad del mismo.

Al respecto, esta Juzgadora encuentra infundada la defensa hecha valer por la demandada, ya que, en el presente caso, y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, basta que el actor se duela de la ilegalidad con que fue emitido un acto de la autoridad de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que la misma le cause un perjuicio, para estar en aptitud de promover el juicio de nulidad ante este Tribunal.

Como *tercera* excepción y defensa manifiesta la *obscuridad e imprecisión de la demanda*, en el sentido de que la parte actora es omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que basa sus pretensiones.

A este respecto, la excepción hecha valer por la responsable



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



21

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-6903/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62607/2023

- 5 -

resulta carente de sustento alguno, esto es así, ya que la Ley de la materia, no exige que los conceptos de nulidad se hagan con determinadas formalidades solemnes o indispensables, pues, la demanda en el juicio contencioso -conforme a los diversos criterios de la Suprema Corte de justicia de la Nación- es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que sigue que, en busca de claridad y eficiencia deben tomarse como argumentos de impugnación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aun cuando no estén expresados formalmente en el capítulo relativo, pues basta que en alguna parte de la demanda se expresen las consideraciones en que se sustenta la pretensión del actor, para que deban ser estudiadas como fondo del asunto en la sentencia, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese.

Esto es, para que existan conceptos de nulidad en la fase contenciosa es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando su pretensión y los elementos de prueba en que se sostiene para que se considere la procedencia de su estudio.

En este sentido es conveniente considerar de manera analógica la tesis XXI.2o.P.A.53 A, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de localización y contenido literal son los siguientes:

"Novena Época
No. Registro: 172580
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.P.A.53 A
Página: 2041

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVEN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P.J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y



su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 106/2006. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

Como cuarta excepción, señala la responsable la *falta de fundamentación legal* que deriva del escrito de demanda, donde el actor se limita a interpretar de manera individual artículos que no apoyan en lo más mínimo su pretensión, encontrando sin fundamento legal alguno las pretensiones





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ÁREA GENERAL
ACUERDO

22

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-6903/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62607/2023

- 6 -

contenidas en su escrito de demanda, toda vez que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho con la debida fundamentación y motivación y cumpliendo con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

La excepción hecha valer por la responsable resulta improcedente e infundada, puesto que ello será analizado en el fondo del asunto, ya que con la excepción vertida se pretenden analizar elementos del fondo del asunto, como en el caso lo es la fundamentación y motivación con que fue emitido el acto impugnado, así como los agravios que hace valer el actor.

Finalmente, como *quinta excepción y defensa* señala el *reconocimiento de la validez del acto impugnado*, ello se analizará en el fondo del asunto cuando se determine si el acto cuestionado es válido o no.

Es pertinente establecer que todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer por la citada autoridad demandada, refieren a cuestiones que deberán ser analizadas al entrar al estudio del fondo del presente juicio, por lo tanto, las mismas deben desestimarse por establecer argumentos vinculados con el fondo del asunto en el presente juicio. Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinticinco del mismo mes y año, que textualmente dice: (...) **"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA."**

Al no actualizarse en la especie la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada; aunado a que no se advierte de la procedencia de otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de algunas que deban ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley, y después de **haberse analizado las excepciones y defensas que se hicieron valer por la representante de la autoridad demandada**; se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia

T.1010-52007/2024



PA-002653-2024

Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el **primer y segundo** conceptos de impugnación vertidos en la demanda, la parte actora medularmente sostuvo que le causa agravio la resolución impugnada toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que no señala claramente en que se basa para emitir la resolución en el sentido en el que los hizo pues los artículos que invoca no son aplicables en lo absoluto al caso que nos ocupa, dejándolo en completo estado de indefensión.

En ese sentido, manifiesta que el acto combatido no se encuentra fundado y motivado y transgrede los artículos 14 y 16 Constitucionales, violando garantías constitucionales y derechos humanos.

Al respecto, la autoridad demandada manifiesta sustancialmente que el concepto de impugnación que expresa la parte actora es inoperante e improcedente debido a que el acto impugnado se encuentra emitido por autoridad competente para ello y se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad por lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los artículos 8, 14 y 16 Constitucional, por medio del cual se le informó a la parte actora los fundamentos jurídicos por los cuales se encontraba jurídica y materialmente impedida para otorgar la pensión solicitada, de conformidad con los artículos 2 fracción IV, 4 fracción VII inciso a), 22 segundo párrafo y 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como el numeral 21 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Esta Sala estima **FUNDADO** el concepto de impugnación que se estudia, en atención a las consideraciones siguientes:

Para una mejor comprensión de la decisión que se adopta, es necesario atender el contenido y alcance de las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2012981
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-6903/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62607/2023

23
- 7 -

Tesis: 2a./J. 129/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1033
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.- El precepto citado, al prever que la pensión por viudez sólo puede coexistir con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez, así como a seguir desempeñando, al servicio del Estado, un empleo remunerado, aun cuando esto implique su inscripción al régimen indicado, pues sólo así se protege su bienestar. Ello es así, porque el artículo 12, fracción II, inciso c), referido niega el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario, a recibir la pensión mencionada derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio aludido por considerarlo incompatible con dicha pensión, sin atender a que tienen características diversas, toda vez que la pensión por viudez surge con la muerte del trabajador en favor de su beneficiario; quien pretende esa pensión se encuentra desempeñando un cargo incorporado al régimen obligatorio, accediendo por cuenta propia a los derechos que de éste deriven; y la pensión indicada no es una concesión gratuita, ya que se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido, mientras que la percepción de un salario es una contraprestación que recibe el trabajador por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, que conlleva la obligación de ser inscrito en el régimen de la ley invocada; de lo que se concluye que las prestaciones no se oponen ni excluyen entre sí, por lo que son compatibles.

Amparo en revisión 649/2015. Jorge Rodríguez Barrera. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 838/2015. Laura Ruth Meza García. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 111/2016. Silvia Durán Anzures. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 252/2016. Concepción Fonseca Pérez. 17 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: María Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 229/2016. Juana Estela Villegas Bucio. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Josefina Cortés Campos.

Tesis de jurisprudencia 129/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2011983

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.3o.A.23 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2955



ADMINIS.
CIRCUIT
SEC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



74

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-6903/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62607/2023

- 8 -

Tipo: Aislada

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA PORQUE EL BENEFICIARIO AÚN COTICE, AL PRESTAR UN SERVICIO EN ACTIVO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.- El precepto citado, al restringir el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario, a recibir una pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, porque dicho beneficiario aún cotice al propio instituto, al prestar un servicio en activo, viola el derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque los fondos de ambos conceptos se obtienen de fuentes diferentes y surgen de relaciones jurídicas independientes. El origen de la pensión por viudez es la muerte de quien cotizó al organismo mencionado, ya sea en activo o en situación de retiro, y tiende a proteger a la familia del fallecido. Por su parte, el servicio en activo y pago de cuotas surge de una relación personal subordinada independiente de la que originó la pensión por viudez, y tiene por objeto obtener beneficios de seguridad social por cuenta propia, como lo es la jubilación. De esa forma, aunque ambos regímenes (pensión por viudez y trabajo remunerado) generen ingresos para una sola persona y coadyuvan a tener una vida digna, ello no justifica restringir la primera como consecuencia de la segunda, pues ambas son compatibles y surgen de relaciones jurídicas diferentes y, además, tienen autonomía económica, para evitar poner en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas y garantizar así la observancia al principio de solidaridad social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 10/2016. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

PA-002653 PA-002653

Amparo en revisión 4/2016. Director General de Amparos contra Leyes, en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, como representante del Presidente de la República. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretario: Fidencio Vera Baltazar.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. CXII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1191.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, del análisis realizado al acto combatido consistente en: **el Dictamen número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se desprende que en el mismo se precisó lo siguiente:

"...
...

3. Para hacer efectivo el derecho a la pensión por causa de muerte ajena al servicio, solicitada por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su calidad de concubina, corren agregados al expediente de solicitud los siguientes documentos:

- A) Copia certificada del acta de defunción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX expedida el 17 de noviembre de 2021, por la Dirección General del Registro Civil del Municipio Tultitlán, Estado de México, de la que se desprende que la fecha de fallecimiento del causante DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX fue el 22 de noviembre de 2020.
- B) Copia certificada de la sentencia definitiva de fecha 7 de diciembre de 2022 dictada en el expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX expedida el 12 de diciembre de 2022 por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Octavo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos con Residencia en Tecámac del Poder Judicial del Estado de México, relativo al procedimiento judicial no contencioso sobre acreditamiento y declaración de concubinato promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en la cual en el resolutivo segundo se determinó lo siguiente: "**Segundo: Se tiene por evidenciado el concubinato que existió entre DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y el señor que en vida se llamaba DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ello sin perjuicio de terceras personas...**"
- C) Constancia de registro de fecha 14 de abril de 2023, emitida por la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, en la que se estableció que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX cuenta con la calidad de elemento activo en cualquiera de las corporaciones que cotizan a esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

(...)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA
ADMINISTRACIÓN
CIVIL
SECRETARÍA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-6903/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62607/2023

- 9 -

II. Realizado el estudio y valoración de las constancias que corren agregadas al expediente integrado en esta Entidad, con las documentales enviadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con motivo de la solicitud de pensión suscrita por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en calidad de concubina, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que es **improcedente la solicitud de pensión suscrita por** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en calidad de concubina del causante **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

De las documentales detalladas en el punto 3 del apartado "ANTECEDENTES" de este dictamen, con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que:

- a) **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** acreditó el fallecimiento de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
- b) **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** acreditó la calidad de concubina del ahora causante **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
- c) Se acredito que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** cuenta con derechos propios ante esta Entidad, de conformidad con el artículo 4 fracción VII último párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

~~En consecuencia no resulta procedente resolver a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** sobre la solicitud de fecha 14 de abril de 2023, por encontrarse en el supuesto normativo establecido en los artículos fracción VII Último párrafo y 22 párrafo segundo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que señalan lo siguiente:~~

(...)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Entonces, al estar cotizando ante esta Entidad en calidad de elemento activo, cuenta con derechos propios de conformidad con el 4 fracción VII último párrafo y 22 párrafo segundo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; por lo que el elemento que se retire del servicio solo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dado que el actuar de la CAPREPOL debe regirse dentro de su marco normativo, en estricto apego al principio de legalidad que rige a todo Organismo Público, sin que pueda contravenir lo dispuesto por el artículo 127 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual de manera puctual prevé que **no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, sin que estas se encuentren asignadas por la ley.**

(...)

Segundo.- Por los motivos y fundamentos precisados en el punto II de este dictamen, es improcedente resolver a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** sobre su solicitud de pensión de fecha 14 de abril de 2023, en términos del artículo 4 fracción VII y 22 párrafo segundo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

..."

De lo anterior, se desprende que, la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, manifiesta que es improcedente, la solicitud de la C. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** sobre su solicitud de pensión de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, en términos del artículo 4 fracción VII y 22 párrafo segundo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En este contexto, el artículo 22 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a la letra dispone lo siguiente:

TJ/III-62607/2023



PA-002653-2024

"ARTICULO 22.- Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.

El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta Ley.

Las pensiones otorgadas por esta Ley serán compatibles con otro empleo remunerado, siempre y cuando éste no sea del Departamento o de las entidades agrupadas en el sector que coordina dicha dependencia. En caso contrario, la pensión será suspendida."

Del precepto jurídico en cita y para el caso que nos ocupa, se desprende que **el elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, asimismo, que las pensiones otorgadas por la Ley en cita, serán compatibles con otro empleo remunerado, siempre y cuando éste no sea del actual Gobierno de la Ciudad de México o de las entidades agrupadas en el sector que coordina la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que en caso contrario, la pensión será suspendida.**

En este contexto, es evidente que lo determinado en el acto impugnado consistente en el Dictamen número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente número** **2a./J. 129/2016 (10a.), y I.3o.A.23 A (10a.)**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el hecho que una disposición jurídica (como lo es en el caso específico el artículo 22 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal), **niegue el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario, a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de previsión social de que se trate, por considerarlo incompatible con dicha pensión, sin atender a que tiene características diversas, ya que la pensión por viudez surge con la muerte del trabajador a favor de su beneficiario; quien pretende esa pensión se encuentra desempeñando un cargo incorporado al régimen obligatorio, accediendo por cuenta propia a los derechos que de éste deriven; y la pensión indicada no es una concesión gratuita,**



ESTADOS UNIDOS
MÉXICO
TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CÍVICO
SECCIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



EJUSITIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA
TJCDMX

26

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-6903/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62607/2023

- 10 -

ya que se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido, mientras que la **percepción de un salario es una contraprestación que recibe el trabajador por el trabajo que desempeña para el Gobierno**, que conlleva la obligación de ser inscrito en el régimen de la ley invocada; de lo que se concluye que **las prestaciones no se oponen ni excluyen entre sí, por lo que son compatibles**.

Por tanto, aun cuando el artículo 22 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, disponga que las pensiones otorgadas por la Ley en cita, serán compatibles con otro empleo remunerado, siempre y cuando éste no sea del actual Gobierno de la Ciudad de México o de las entidades agrupadas en el sector que coordina la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que en caso contrario, la pensión será suspendida; tal situación no constituye una cuestión totalmente válida, para que en el acto impugnado consistente en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se haya determinado que de las documentales detalladas en el numeral 3 del apartado de "ANTECEDENTES", de ese dictamen se advierte que:

De las documentales detalladas en el punto 3 del apartado "ANTECEDENTES" de este dictamen, con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, se advierte que:

a) DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX acreditó el fallecimiento de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX.

b) DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX acreditó la calidad de concubina del ahora causante. DATO PERSONAL ART.

c) Se acreditó que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX cuenta con derechos propios ante esta Entidad, de conformidad con el artículo 4 fracción VII último párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En consecuencia no resulta procedente resolver a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sobre la solicitud de fecha 14 de abril de 2023, por encontrarse en el supuesto normativo establecido en los artículos fracción VII último párrafo y 22 párrafo segundo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que señalan lo siguiente:

De lo anterior, se insiste en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia número 2a./J. 129/2016 (10a.) (misma que de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para este Tribunal), **determinó que no se puede negar el derecho, entre otros, de la esposa a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador en activo, durante el lapso que desempeñe**



un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de previsión social de que se trate, ya que la pensión por viudez y el trabajo remunerado, tienen características diversas, ya que la primera surge con la muerte del trabajador a favor de su beneficiaria, misma que se genera con las aportaciones hechas por el trabajador fallecido, mientras que la segunda es una contraprestación que recibe el trabajador por el trabajo que desempeña para el Gobierno, que conlleva la obligación de ser inscrito en el régimen de seguridad social respectivo, de lo que se concluye que las prestaciones no se oponen ni excluyen entre sí, por lo que son compatibles.

Ahora bien, es de suma importancia precisar que la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda a foja 96 vuelta de autos y 97 de autos, manifestó lo siguiente:

11

Respecto de la acción intentada por la parte actora, consistente en la declaración de nulidad del Dictamen de Pensión por Causa de Muerte número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 9 de junio de 2023, es totalmente improcedente, debido a que el mismo se encuentra emitido por autoridad competente para ello debidamente fundado y motivado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, por medio del cual, se le informaron los fundamentos jurídicos por los cuales mi Representada se encontraba jurídica y materialmente impedida para otorgar la Pensión solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículo 2 fracción IV, 4º fracción VII inciso ej), 22 segundo párrafo y 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los numerales 21 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, numerales que a la letra señalan:

En este contexto y de conformidad con lo establecido en los preceptos legales anteriormente señalados, si bien es cierto, en el **Dictamen de Pensión por Causa de Muerte número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **9 de junio de 2023**, mi Representada, reconoció a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** como familiar derechohabiente, en términos del artículo 4º, fracción VII, Inciso a), de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tal como se comprueba de la lectura del acto impugnado.

Ahora bien, si bien es cierto DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX acredi^to de manera fehaciente su calidad de cónyuge supérstite del fallecido DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX tambiéⁿ lo es que, en el Dictamen de Pensión por Causa de Muerte número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 9 de Junio de 2023, mi Representada hizo del conocimiento a la hoy actora que después de haber realizado la búsqueda pendiente en los sistemas informativos de esta Entidad, se ha localizado registro de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en razón a lo anterior y toda vez que la accionante se encuentra como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ha generado su derecho a ser pensionado en el momento en que cumpla los requisitos establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es que mi Representada se encuentra imposibilitada para acceder a la solicitud de Pensión por Causa de Muerte de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, toda vez que como lo establece la propia Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal en su artículo 22, segundo párrafo establece que:

III

Precisado lo anterior, no se debe perder de vista que el artículo 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a la letra dispone lo siguiente:

"ARTICULO 31.- Los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en el Artículo 4o. Fracción VII de esta Ley."

Del precepto legal en cita, se desprende que **los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO
ADMINISTRATIVO
NÚMERO:
ESTARÍA GEM
EACUM

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-6903/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62607/2023

27
- 11 -

correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento.

En atención a lo antes asentado, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de la Materia, así también, con fundamento en el numeral 102, fracción III, y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, por lo que, queda obligada la enjuiciada a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, queda obligado la **C. GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos legales **el Dictamen número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **fecha nueve de junio de dos mil veintitrés emitido dentro del expediente número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **y emitir uno nuevo** tomando en consideración los argumentos plasmados a lo largo de la presente sentencia, es decir, estará obligada a precisar en principio, cuál era el salario que le correspondía a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** (difunto esposo de la accionante) al momento de su fallecimiento y en segundo lugar, de conformidad con dicho sueldo **calcular la pensión que le corresponda a la parte actora por el deceso de su esposo**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México".

IV.- Previo estudio de los dos agravios que vierte la autoridad recurrente, son inoperantes, en el primero de ellos, en términos generales, se duele la inconforme de que es ilegal la determinación de la Sala de origen, ya que se debió reconocer la validez del acto cuestionado; en atención a que, contrario a lo que resolvió la Sala de origen, y conforme lo disponen los artículos 4, fracción



VII, último párrafo y 22, segundo párrafos, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es improcedente pagarle a la accionante la pensión por causa de muerte que reclama de su finada pareja, ya que los preceptos en cita, son claros al establecer que cuando el interesado esté cotizando también ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana local, como elemento activo, es decir, que cuenta con derechos propios, aquella no procede otorgársela, veamos:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende:
(...)

VII.- Por familiares derechohabientes a:

- a).- La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el elemento o pensionista haya vivido como si fuera su cónyuge durante los 5 años anteriores, o con la que tuviera hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Si el elemento o pensionista tuviera varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las prestaciones y servicios que establece esta Ley;
- b).- Los hijos menores de 18 años del elemento o pensionista que dependan económicamente de él;
- c).- Los hijos solteros mayores de 18 años y hasta la edad de 25 años en los términos del inciso anterior, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado;
- d).- Los hijos mayores de 18 años en los términos del inciso b) de este Artículo incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por los medios legales procedentes;
- e).- El esposo o concubinario del elemento o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o estuviera incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ellos;

ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS

ADM
CI
SF



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-6903/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62607/2023

TC

- 12 -

f).- Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del elemento o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este Artículo tendrán los derechos que se establecen, siempre y cuando el elemento o pensionista tenga derecho a las prestaciones dispuestas en el presente ordenamiento y que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios o dichas prestaciones, y"

"ARTÍCULO 22.- Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.

El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta Ley.

Las pensiones otorgadas por esta Ley serán compatibles con otro empleo remunerado, siempre y cuando éste no sea del Departamento o de las entidades agrupadas en el sector que coordina dicha dependencia. En caso contrario, la pensión será suspendida."

Exponiendo la autoridad inconforme en esta alzada en sus agravios, los motivos y fundamentos legales, por los que, desde su perspectiva, contrario a lo que resolvió la Sala de origen, es correcto no concederle la pensión por causa de muerte a la parte actora, tal y como lo disponen los preceptos legales antes reproducidos.

Por otro lado, en su agravio segundo, la enjuiciada manifiesta que el fallo que se revisa es ilegal, en virtud de que la Sala de origen no valoró debidamente las pruebas aportadas al juicio.

TJIII-62607/2023



PA-002653-2024

Al respecto, como ya se dijo en un principio, es inoperante el primer agravio planteado por el actor, al existir jurisprudencia que da respuesta clara, válida y congruente con el tópico del que se duele la recurrente, esto es, que lo relacionado con el pago de la pensión por causa de muerte a la parte actora es legalmente procedente, no obstante que labore en la misma corporación y, a pesar de que esté generando derechos por su propia cuenta, para que en el momento oportuno sea acreedora a una pensión de manera directa; pues contrario a lo que presume la autoridad, esto no signifique duplicidad de derechos a su favor, en virtud de que se tratan de prestaciones cuyo origen es diverso, mismas que no se contraponen sino por el contrario se complementan; cuestión que ha quedado definitivamente resuelta en la jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:



Registro digital: 2012981
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 129/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo
Tipo: Jurisprudencia

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.- El precepto citado, al prever que la pensión por viudez sólo puede coexistir con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, viola el derecho a la seguridad social".



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

29

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-6903/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62607/2023**

- 13 -

social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez, así como a seguir desempeñando, al servicio del Estado, un empleo remunerado, aun cuando esto implique su inscripción al régimen indicado, pues sólo así se protege su bienestar. Ello es así, porque el artículo 12, fracción II, inciso c), referido niega el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario, a recibir la pensión mencionada derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio aludido por considerarlo incompatible con dicha pensión, sin atender a que tienen características diversas, toda vez que la pensión por viudez surge con la muerte del trabajador en favor de su beneficiario; quien pretende esa pensión se encuentra desempeñando un cargo incorporado al régimen obligatorio, accediendo por cuenta propia a los derechos que de éste deriven; y la pensión indicada no es una concesión gratuita, ya que se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido, mientras que la percepción de un salario es una contraprestación que recibe el trabajador por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, que conlleva la obligación de ser inscrito en el régimen de la ley invocada; de lo que se concluye que las prestaciones no se oponen ni excluyen entre sí, por lo que son compatibles.

Amparo en revisión 649/2015. Jorge Rodríguez Barrera. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 838/2015. Laura Ruth Meza García. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 111/2016. Silvia Durán Anzures. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y

Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 252/2016. Concepción Fonseca Pérez. 17 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: María Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 229/2016. Juana Estela Villegas Bucio. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Josefina Cortés Campos.

Tesis de jurisprudencia 129/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese orden de ideas, es que resulta innecesario entrar al análisis de los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente a ese respecto.

Confirma la inoperancia del agravio, la jurisprudencia número 1a./J.14/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, abril de mil novecientos noventa y siete, página 21, que a la letra dice:

"AGRARIOS INOPERANTES, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agrarios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-6903/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62607/2023

- 14 -

la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

De igual modo, por lo que se refiere a los argumentos hechos valer en el *segundo agravio*, mismo en el que únicamente se constriñe a señalar la inconforme, la falta de valoración de pruebas, es también *inoperante*; debido a que resulta insuficiente la sola aseveración de tal hecho, sin que la inconforme hubiese especificado qué prueba o pruebas son las que no se valoraron debidamente y por qué, así como precisar su alcance y los razonamientos por los cuales, con su debida valoración, el sentido del fallo cambiaría a su favor.

Es ilustrativa al respecto, la tesis de jurisprudencia S.S./J.40, sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta de esta entidad federativa en junio de 2005, Época Tercera, cuya voz y texto dicen:

"AGRVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes."

En esa línea de pensamiento, al no ser idóneos los argumentos hechos valer por la apelante en sus dos



agravios, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de que se trata, por sus propios motivos y legales fundamentos.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Fueron inoperantes los dos agravios hechos valer por la autoridad recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando último de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia pronunciada el trece de diciembre de dos mil veintitrés, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/III-62607/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-6903/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62607/2023

- 15 -

SI

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y,
devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio
de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y
en su oportunidad archívense los autos del recurso de
apelación número **R.A.J. 6903/2024**.



SIN
TEXTO

T.JJM-62607/2023



PA-002853-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 6 5 3 - 2 0 2 4

#199 - RAJ.6903/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-13/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 10 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 3
No. juicio: TJ/III-62607/2023		Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII / 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
SECCIÓN PRIMERA